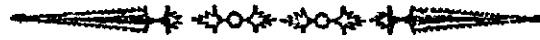


LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS,



TITULO I.

DEL GOZE Y PERDIDA DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO I.

Del goze de los derechos civiles.

ART. 26. Persona en sentido legal es el que tiene algun estado civil que trae su origen de la ley. Estado es aquella calidad ó circunstancia que da al hombre un derecho distinto, segun nuestra constitucion. (1)

27. No habrá en el territorio de la república la odiosa distincion de *libres y esclavos*. Queda abolida en él, sin escepcion alguna, la esclavitud; prohibiendose para siempre todo comercio y tráfico de hombres con tal carácter, bajo la pena de confiscacion del buque con su cargamento, y diez años de presidio al dueño, capitán, comprador, maestro ó piloto; siendo así mismo libres dichos esclavos con solo el hecho de pisar el suelo mexicano. (2)

28. Queda así mismo abolida la diferencia de nobles y plebeyos por origen, y estinguidos los títulos

[1] Ley 1 tít. 23 P 4, y princ. del tít.

(2) Leyes de 13 de julio de 1831, y 5 de abril de 1837

con que aquellos se solían condecorar; así que todos son iguales ante la ley. (1)

29. En consecuencia, los que no obtengan la cualidad de mexicanos quedan en la clase de extranjeros y gozan de los derechos civiles que corresponden á estos.

30. Son mexicanos:

1º Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

2º Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

3º Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior,

4º Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

5º Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su inde-

(1) Ley de 2 de mayo de 1826.

pendencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

6.º Los no nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que previenen las leyes. (1)

31. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del pais, en los casos que puedan corresponderles.

32. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion, de que adelante se hablará. (2)

CAPITULO II.

De la pérdida de los derechos civiles

ART. 33. La cualidad de mexicano se pierde:

[1] Ley prim. const. art. prim.

[2] La misma art. 12 y 13.

1º Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

2º Por permanecer en pais extranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber acurrido por la proróga.

3º Por alistarse en banderas extrangeras.

4º Por aceptar empleos de otro Gobierno.

5º Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno sin permiso del mexicano.

6º Por los crímenes de alta traicion contra la independenciam de la Pátria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

33 El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes. (1)

34. La cualidad de mexicano es distinta é independiente de la de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva sino por los medios que prescribe la ley fundamental. (2)

(1) Ley p^{ri}ma. const. art. 5 y 6. (2) La misma anf. art. 8.